



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**INFORME TÉCNICO N° 482 -2017-SERVIR/GPGSC**

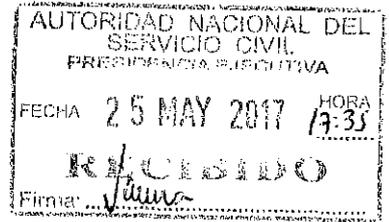
A : JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN  
Presidente Ejecutivo

De : CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre el pago de gratificaciones

Referencia : Carta N° 004-2017-YEMC

Fecha : Lima, 25 MAYO 2017



**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, se nos consulta sobre la procedencia del pago de gratificaciones.

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

2.1 SERVIR es el órgano rector cuya competencia se enmarca en la absolución de consultas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH), **planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; asimismo, sin constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

**De las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad**

2.2 La Ley N° 27735, Ley que Regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad, señala en su artículo 1° que los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada tienen derecho a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias (28 de julio) y la otra con ocasión de la Navidad (25 de diciembre), siendo que el plazo para pagar las gratificaciones -indisponible para las partes- vence en la primera quincena de julio y en la primera quincena de diciembre, respectivamente.

2.3 Para el otorgamiento de las gratificaciones ordinarias por Fiestas Patrias y por Navidad de cada año, el trabajador tiene que **cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 27735 y su Reglamento**, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-TR, siendo los mismos imprescindibles para su percepción:

- a) Se encuentre efectivamente laborando la primera quincena de julio (para el otorgamiento de la gratificación por Fiestas Patrias) o la primera quincena de diciembre (para el otorgamiento de la gratificación por Navidad), o -en ambas fechas- encontrarse en uso





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

del descanso vacacional, la licencia con goce de remuneraciones percibiendo subsidios de la seguridad social o por accidentes de trabajo. **En caso no se encuentre laborando durante la primera quincena de julio o diciembre, el trabajador percibirá la parte proporcional de este beneficio.**

- b) Respecto de ambas gratificaciones (Fiestas Patrias y Navidad), se debe contar con seis (6) meses -calendarios y completos- efectivamente laborados en el periodo correspondiente. El periodo computable para las gratificaciones por Fiestas Patrias y por Navidad comprende los semestres de enero-junio y julio-diciembre de cada año, respectivamente, y si no contara con el periodo correspondiente de seis (6) meses, dicho beneficio se abona en forma proporcional a los meses -calendarios y completos- efectivamente laborados.
- 2.4 Asimismo, es menester señalar que *en el caso que el trabajador no tiene vínculo laboral vigente* en la fecha en que corresponda percibir las gratificaciones (julio o diciembre), pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente laborados en los periodos enero-julio o julio-diciembre. Por tanto, en este supuesto corresponderá otorgar las gratificaciones truncas.
- 2.5 Ahora bien, cabe precisar que para la percepción de la gratificación durante la primera quincena de julio o de diciembre (Fiestas Patrias o Navidad), *excepcionalmente se considera como tiempo efectivamente laborados*, el descanso vacacional, la licencia con goce de remuneraciones percibiendo subsidios de la seguridad social o por accidentes de trabajo<sup>1</sup>, mas no la licencia sin goce de remuneraciones o la imposición de la sanción de suspensión.
- 2.6 En estos dos últimos supuestos de suspensión de labores, el trabajador percibirá la parte proporcional de la gratificación por Fiestas Patrias o por Navidad, según sea el caso. Al respecto, el tiempo de servicios para efectos del cálculo de las gratificaciones se determina por cada mes calendario completo de labores -efectivos- en el periodo correspondiente (enero-junio o julio-diciembre). Los días que no consideren tiempo efectivamente laborado se deducirán a razón de un treintavo de la fracción correspondiente<sup>2</sup>.

### III. Conclusiones

- 3.1 La Ley N° 27735, Ley que Regula el Otorgamiento de las Gratificaciones para los Trabajadores del Régimen de la Actividad Privada por Fiestas Patrias y Navidad, señala en su artículo 1° que los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada tienen derecho a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias (28 de julio) y la otra con ocasión de la Navidad (25 de diciembre), siendo que el plazo para pagar las gratificaciones -indisponible para las partes- vence en la primera quincena de julio y en la primera quincena de diciembre, respectivamente.



<sup>1</sup> De acuerdo a los artículos 2° y 3°, numeral 3.4 del Decreto Supremo N° 005-202-TR, El tiempo de servicios para efectos del cálculo se determina por cada mes calendario completo laborado en el periodo correspondiente. Excepcionalmente se considera tiempo efectivamente laborado los siguientes supuestos de suspensión de labores:

- El descanso vacacional
- La licencia con goce de remuneraciones
- Los descansos o licencias establecidos por las normas de seguridad social y que originan el pago de subsidios.
- El descanso por accidente de trabajo que esté remunerado o pagado con subsidios de la seguridad social.
- Aquellos que sean considerados por Ley expresa como laborados para todo efecto legal (como por ejemplo, los permisos sindicales).

<sup>2</sup> Artículo 3°, numeral 3.4. del Decreto Supremo N° 005-202-TR.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

- 3.2 Para el otorgamiento de las gratificaciones ordinarias por Fiestas Patrias y por Navidad de cada año, el trabajador tiene que cumplir con los requisitos establecidos en la Ley N° 27735 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-TR, los mismos que están señalados en el apartado 2.3 del presente informe.
- 3.3 Para la percepción de la gratificación ordinaria durante la primera quincena de julio o de diciembre (Fiestas Patrias o Navidad), excepcionalmente se considera como tiempo efectivamente laborados, el descanso vacacional, la licencia con goce de remuneraciones percibiendo subsidios de la seguridad social o por accidentes de trabajo, mas no la licencia sin goce de remuneraciones o la imposición de la sanción de suspensión.
- 3.4 En estos dos últimos supuestos de suspensión de labores, el trabajador percibirá la parte proporcional de la gratificación por Fiestas Patrias o por Navidad, según sea el caso. Al respecto, el tiempo de servicios para efectos del cálculo de las gratificaciones se determina por cada mes calendario completo de labores -efectivos- en el periodo correspondiente (enero-junio o julio-diciembre). Los días que no consideren tiempo efectivamente laborado se deducirán a razón de un treintavo de la fracción correspondiente.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

  
CYNTHIA SU LAY  
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

